TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O´HIGGINS
RANCAGUA

Rancagua, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS:

A fojas 1, doña Alicia Rubio, doña Liliana Rojas y don Pedro Pascal, presidenta, tesorera y secretario, respectivamente, de la Junta de Vecinos 21 de Mayo, de la comuna de Doñihue, solicitan que se deje sin efecto la elección de directorio de dicha organización, verificada el día 25 de septiembre de 2021, exponiendo que esta elección se llevo a cabo por tres personas Rosa Ponce, María Millaqueó y Evarista Núñez, avaladas y guiadas por funcionarios municipales; que la directiva que dirigían aún estaba vigente; que se inscribieron muchas personas que no son ni propietarios ni arrendatarios y que ni siquiera viven en la Villa; que el lugar de votación no era apto, no había caseta ni urna, solo una caja plástica; que la mayoría de las personas que sufragaron lo hicieron bajo presión y amenazas; que las tres personas del Tricel, se dieron el tiempo de buscar personas que no viven en la Villa y que se le negó la inscripción como candidata a la reclamante Alicia Rubio. Adjuntan, fotografías del día de la elección y listado de socios, los que se encuentran agregados de fojas 3 a 5.

A fojas 12, informe de la Secretaria Municipal, en el cual explica de manera cronológica los actos efectuados en el proceso eleccionario de la Junta de Vecinos 21 de Mayo. Adjunta, aviso reclamo de nulidad electoral, fotografías del día de la elección, lista de socios, acta de elección de directiva, nómina de socios que votaron en la elección, copias de cédulas de identidad, certificados de antecedentes, copia de registro de socios, solicitud para realizar elección, llamado a proceso eleccionario publicado en la página web de la municipalidad, recepción de aviso de elección de renovación de directiva, acta de constitución comisión electoral, declaraciones simples, acta asamblea elección comisión electoral, nómina de socios que solicitan iniciar proceso electoral, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 13 a 55.

A fojas 57 y siguientes, informe de la presidenta de la comisión electoral, doña Rosa Ponce Jara, en el cual explica que con la directiva actualmente vigente, compuesta por la presidenta doña Alicia Rubio, la tesorera doña Liliana Rojas y el secretario don Pedro Pascal, existe un gran descontento entre los vecinos, debido a que no realiza reuniones en forma periódica o mensual, que la presidenta asumía los roles del secretario y de la tesorera, que jamás han entregado un balance anual en asamblea, a pesar de la exigencia de los socios, que la presidenta no consideraba la

voluntad de los vecinos en las decisiones, que no daban cuenta de los proyectos realizados, ni del uso de los recursos del estado, que se prohibía a los niños usar la mini cancha en la Villa, que la sede comunitaria no se utiliza a lo menos dos años, que la directiva ha insultado y maltratado a adultos mayores de la Villa, y que la directiva realiza cobros indebidos. Por lo anterior, un grupo de vecinos se reunió y decidió iniciar el proceso eleccionario de renovación de directiva, solicitando ayuda y asesoramiento a la municipalidad. Como comisión electoral, avisaron a cada vecino para que participara, colocándose letreros en toda la Villa con la información, realizándose todo el proceso conforme a la ley. Adjunta diversas declaraciones, nómina de socios que solicitan iniciar renovación de directiva, acta asamblea elección comisión electoral, acta de constitución comisión electoral, flujograma del proceso electoral, manual de elecciones para junta de vecinos, acta elección de directiva, nómina de socios que proceden a votar en la elección de nueva directiva, diversas fotografías con publicidad de la elección y en el proceso de votación, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 61 a 91.

A fojas 93, informe de la presidenta electa, doña Margarita Soto Yáñez, en el cual refuta todos cargos efectuados por la reclamante, expresando en términos generales, que la antigua directiva nunca cumplió su labor, que en el proceso eleccionario no se cometieron irregularidades, que la comisión electoral cumplió su labor, que el proceso fue bien informado a través de visitas a los domicilios de los vecinos y también mediante cárteles y que el proceso se llevó con estricto apego a la ley.

A fojas 98 y 99, se recibe la causa a prueba.

A fojas 105, se certificó que el término probatorio, se encuentra vencido.

A fojas 106, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 24 de marzo de 2022, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 107.

A fojas 111 y siguientes, informe de la presidenta de la comisión electoral, en la que reitera lo expresado en el informe de fojas 57, acompañado los mismos antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 115 a 120.

A fojas 124, Informe de la Directora de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Doñihue, en la cual informa que no ha mantenido mayor vinculación respecto al proceso eleccionario en cuestión, ya que recientemente asumió su cargo.

A fojas 125, autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Para efectos de resolver el reclamo de autos, es atingente precisar, en primer término, que la competencia que asiste al Tribunal Electoral Regional sobre las juntas de vecinos dice relación con la declaración de nulidad de sus procesos eleccionarios y con la legalidad del decreto que cancela su personalidad jurídica, en conformidad a lo establecido en los artículos 25 y 36 de la Ley Nº 19.418, de suerte que no corresponde emitir pronunciamiento respecto de aquellas cuestiones que dicen relación con la administración o conductas que en dicho ámbito pueda desplegar el presidente u otro dirigente de la organización territorial, como se acusa en el informe de la presidenta de la comisión electoral a fojas 57.

2.- En segundo término, se debe resaltar que la naturaleza contenciosa de los reclamos electorales exige, para que éstos puedan tener éxito, que los hechos en que se sustentan resulten probados, a través de los medios probatorios que contempla la ley, recayendo el peso de la prueba en el respectivo reclamante, de manera que si ello no sucede mal puede prosperar la pretensión del actor.

3.- En la especie, los reclamantes acusan un conjunto de irregularidades que además de resultar vagas y carentes de especificidad, no han resultado acreditadas de modo alguno; es más durante el término probatorio no se rindió prueba ni compareció ninguno de los supuestos socios que se indican en el listado acompañado al reclamo que afirman no haber sido tomados en cuenta en la elección; listado que, a todas luces ha sido escrito o confeccionado por una sola persona, que no contiene firmas ni datos precisos que permitan atribuirle cierta fidelidad.

4.- Así entonces, la simple afirmación de que la elección se llevo a cabo por tres personas Rosa Ponce, María Millaqueo y Evarista Núñez -que dicho sea de paso eran los miembros de la comisión electoral- avaladas y guiadas por funcionarios municipales, no constituye ilegalidad alguna, es más, dicho órgano es esencial para validez del proceso electoral. De otro lado, la afirmación de que su directiva aún se hallaba vigente, se contrapone con lo informado por las reclamadas, en cuanto a que la última fecha de elección fue el día 22 de julio de 2017, razón por la cual los socios decidieron dar curso al proceso electoral conformando la comisión de elecciones en la asamblea del día 23 de julio de 2021, en la que participó la ex presidenta de la entidad señora Rubio, lo que se avala, además, en el informe emitido por la Secretaria Municipal a fojas 12 y por las de fojas 52 y 66.

5.- Ahora, la afirmación que se inscribieron muchas personas que no son ni propietarios ni arrendatarios y que ni siquiera viven en la Villa carece, como ya se ha reprochado, de toda especificación, ya que no se individualizan quienes son, su número, ni menos de qué manera ello afectaría el resultado electoral, debiendo esclarecer, en cualquier caso, que para ser socio de una junta de vecinos no se requiere ser dueño o arrendatario de una propiedad, sino simplemente tener residencia en la unidad vecinal respectiva, conforme lo dice el artículo 2 letra c) de la Ley Nº 19.418.

6.- Tampoco se explica mayormente el cargo consistente en que el lugar de votación no era apto y como ello invalida el proceso electoral; que no había caseta ni urna para sufragar, sólo una caja plástica, que según explica la presidenta de la comisión electoral fue la urna que les proporcionó el municipio, lo que es ratificado por la Ministra de Fe en su informe, ya citado. Misma inconsistencia se observa en la afirmación de que la mayoría de las personas que sufragaron lo hicieron bajo presión y amenazas, lo que, de ser efectivo, sería de suma gravedad, sin embargo, nuevamente, no hay prueba alguna sobre esta cuestión y menos individualización de algún miembro de la comunidad afectado.

7.- Finalmente, tampoco hay prueba de que se negó la inscripción como candidata a la reclamante Alicia Rubio; afirmación que necesariamente requiere de respaldo, dada las implicancias que ello tiene, pues der ser efectivo se estaría violando un derecho electoral esencial consustancial a la calidad de socio de la entidad, empero, tal acusación ha sido desmentida categóricamente por las reclamadas, en sus informes de fojas 93 y 111, explicando que la reclamante pretendía inscribirse en su domicilio, indicándosele que tenía que concurrir ante la comisión electoral decidiendo no hacerlo.

8.- A mayor abundamiento, no hay antecedente alguno que ratifiquen los dichos de los reclamantes, ni existen elementos en el proceso que hagan presumir que la elección cuestionada haya sido afectada por algún vicio que influya en el resultado electoral y, por consiguiente, acarree su nulidad, en uso de las facultades oficiosas que puede ejercer este tribunal, resultando absolutamente inidóneo para estos propósitos las fotografías adjuntadas a la reclamación.

9.- En suma, el reclamo de autos no podrá prosperar, ya sea porque las acusaciones en que se sustenta son imprecisas, porque hay otras que no constituyen ilegalidad alguna y, en general, porque ninguna de éstas han resultado acreditadas.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O´HIGGINS
RANCAGUA

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se **RECHAZA** el reclamo electoral de fojas 1, de doña Alicia Rubio, doña Liliana Rojas y don Pedro Pascal, que pretendían la nulidad de la elección de directorio de la Junta de Vecinos 21 de Mayo, de la comuna de Doñihue, verificada el día 25 de septiembre de 2021.

Regístrese y notifíquese a los reclamantes y a la entidad a través de su presidenta electa mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593 y a través de sus correos electrónicos registrados en autos.

Comuníquese, asimismo, a la Secretaría Municipal, para que proceda a la publicación de la presente resolución en el sitio web de la municipalidad en el plazo establecido en el artículo 25 de la Ley Nº 18.593, precitado, y a la Dirección de Desarrollo Comunitario, adjuntándoseles copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

En su oportunidad, archívese.

Rol Nº 4.871-21

MICHEL GONZALEZ CARVAJAL
Fecha: 31/05/2022

MARLENE LEPE VALENZUELA
Fecha: 31/05/2022

JAIME CORTEZ MIRANDA
Fecha: 31/05/2022

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, integrado por su Presidente Titular Ministro Michel González Carvajal y los Abogados Miembros Sres. Marlene Lepe Valenzuela y Jaime Cortez Miranda. Autoriza el señor Secretario Relator don Alvaro Barria Chateau. Causa Rol N° 4871-2021.

ALVARO BARRIA CHATEAU
Fecha: 31/05/2022

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Rancagua, 31 de mayo de 2022.

ALVARO BARRIA CHATEAU
Fecha: 31/05/2022

9310ECB1-C736-4614-BB86-E4922FF98E47
Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terrancagua.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.